

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ENUDIO NEGRÓN  
ANGULO

Querellante-Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Querellado-Recurrido

KLRA201500665

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica

Cuenta Núm.:  
95843510000

Sobre:  
Objeción de factura  
Ley 33 de 27 de junio de  
1985, según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el recurrente Enudio Negrón Angulo y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica, que declaró sin lugar la querella presentada por él en la que cuestiona los cargos incluidos en su factura de electricidad por ajuste de combustible.

Por tratarse de un recurso de revisión especial que presenta un ciudadano por derecho propio, aunque prescindamos de las formalidades reglamentarias que requiere el recurso de revisión judicial, que fue presentado oportunamente, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Examinemos los antecedentes del caso que fundamentan esa decisión.

I

El recurrente Enudio Negrón Angulo presentó una querella en febrero de 2013 ante la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), conforme al procedimiento establecido en la Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Esenciales, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, 27 L.P.R.A. sec. 262 *et seq.* En esa querella objetó la factura de

electricidad de ese mes, objeción que también hizo extensiva a las facturas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013. El señor Negrón realmente objetó el renglón de la factura correspondiente al **cargo de ajuste de combustible**. Conforme al Artículo 3 de la Ley 33, 27 L.P.R.A. sec. 262b(e), el señor Negrón depositó \$491.31, cantidad que representaba el consumo mensual del abonado, al tomar como base su historial de consumo durante los doce meses precedentes.

El 25 de marzo de 2014 se celebró la vista administrativa ante el Oficial Examinador, a la que compareció el señor Negrón y representantes de la AEE. En la vista, el señor Negrón alegó que quería una mejor explicación en su factura sobre el cargo por ajuste por combustible y la fórmula utilizada para computar ese cargo; que desconocía las razones por las cuales la AEE no desglosaba más detalladamente su factura como lo hacen las compañías privadas de cable tv o telefonía; y que **él entendía que lo que realmente cubría el cargo de ajuste por combustible es lo que no se podía cobrar de otro modo de los hurtos de energía, los clientes morosos y la electricidad que no pagaban los municipios, entre otros**. Argumentó que la Ley Núm. 21 de 21 de mayo de 1981 establece que no se puede cobrar al cliente **algo que no consuma en determinado período o momento**, por lo que la AEE se contradecía al cobrar a sus clientes por energía que estos no habían consumido.

Por su parte, la AEE argumentó que del expediente surgía que **cada una de las objeciones hechas por el señor Negrón se atendieron y contestaron oportunamente**; que en sus contestaciones, la AEE explicó la procedencia del cargo por ajuste de combustible, según lo solicitado por el recurrente; que el señor Negrón nunca ha expresado ni demostrado que los cargos incluidos en la factura fuesen incorrectos; que su objeción no presentaba una controversia concreta, específica y razonable que requiriera a esa corporación pública corregir esas facturas y exonerarlo de su pago; que las facturas objetadas se notificaron

conforme a la lectura real del contador instalado y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y que la tarifa objetada y la fórmula para aplicarla pasó por el correspondiente proceso de vistas públicas y se aprobó correctamente.

En fin, la AEE sostuvo que las facturas objetadas eran correctas, que se emitieron al tenor de las facultades conferidas bajo las leyes aplicables y que el señor Negrón no presentaba una controversia concreta que pudiese derrotar la presunción de corrección de las facturas objetadas, por lo que correspondía el pago de estas.

El Oficial Examinador emitió la resolución el 14 de mayo de 2015. Declaró sin lugar la querrela presentada por el señor Negrón en contra de la AEE, al confirmar la decisión de la Administradora Regional de Operaciones Comerciales. En su resolución ordenó al recurrente a pagar el balance adeudado de las facturas en sesenta días o a establecer un plan de pago. El Oficial Examinador hizo extensiva su decisión a todas las objeciones pendientes de resolución o que se encontraran en niveles inferiores del proceso bajo la Ley 33, ya citada, y a las reclamaciones futuras relacionadas con cuentas que pertenecieran al recurrente y que trataran sobre objeciones sobre la misma materia de este caso.

El Oficial Examinador concluyó en su resolución que ese no era el foro idóneo para dilucidar **una reclamación del cargo por ajuste de combustible** que aparece en la factura que reciben los abonados de la AEE, conforme a lo establecido en el Artículo 3(a) de la Ley 33, 27 L.P.R.A. sec. 262b(a). El señor Negrón solicitó reconsideración de la resolución, pero el Oficial Examinador la declaró no ha lugar el 3 de junio de 2015.

Inconforme con ese dictamen, el señor Negrón recurrió, por derecho propio, ante este tribunal apelativo intermedio para solicitar la revisión de la resolución de la AEE. Este presentó una hoja de cubierta como recurso, al que le unió los siguientes documentos: la minuta de la vista administrativa, una comunicación del recurrente al Oficial

Examinador en la que planteó ciertas aclaraciones a esa minuta, la resolución del Oficial Examinador en la que señala que la minuta de la vista administrativa fue enviada a las partes y su carácter es informativo, ya que no se trata de una transcripción oficial, la resolución recurrida y la denegación de la moción de reconsideración.

De ordinario resolveríamos que el recurso es defectuoso e intimaríamos su desestimación. Pero de los documentos surge claramente la contención del recurrente y su interés en que la AEE le descuenta los cargos por combustible, porque no constituyen un cobro por la energía que él haya consumido. de ahí su interés en que le expliquen ese cargo.

Para atender su reclamo tampoco es necesaria la comparecencia de la agencia, por lo que procedemos a disponer del asunto sin trámite adicional.

## II

Para determinar si la resolución de la AEE debe revocarse, es menester examinar el estándar que rige nuestra función revisora de las resoluciones finales de esa corporación pública.

- A -

Revisamos una determinación final administrativa al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R. sec. 2101 *et seq.*; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. sec. 24y; y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las

conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la **evidencia sustancial** que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 D.P.R. 950, 962 (2007). El objetivo de la doctrina de deferencia judicial es evitar la

sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

Apliquemos esta normativa al caso de autos.

- B -

El Oficial Examinador basó su dictamen en lo dispuesto en la Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Esenciales, que provee la base legal para el procedimiento administrativo incoado por el señor Negrón para objetar ciertos cargos en su factura. Específicamente, el Oficial Examinador hizo referencia al Artículo 3 de la Ley 33, que establece lo siguiente:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

- a. A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otras cargas facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica al estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. [...]

27 L.P.R.A. sec. 262b.

El Oficial Examinador concluyó que, conforme el Artículo 3 antes citado, el remedio que se puede proveer a través del procedimiento que dispone la ley es “corregir errores o sobrecargos” de lo facturado, por lo que explicar de dónde sale o como se determinó el cálculo de la tarifa por ajuste de combustible no es una de las facultades concedidas por ley para que ese foro pudiera emitir determinación alguna. Así, sostuvo que la Ley 33 limita el alcance de las controversias que el foro administrativo puede dilucidar y a ese foro solo se le facultó para resolver controversias sobre discrepancias entre la AEE y sus abonados en cuanto a si la cantidad facturada mensualmente corresponde fielmente a la cantidad que se debía facturar, todo ello basado en el consumo de ese abonado.

En su resolución, el Oficial Examinador también señaló que, aunque se determinara que las objeciones del señor Negrón constituyen una controversia concreta, específica y razonable bajo la Ley 33, tampoco se le podría dar paso a esa controversia, según lo dispuesto en la Sección XIII del Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982 de 14 de enero de 2011, que establece el procedimiento para la objeción de facturas como sigue:

El Cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje **por primera vez** en su factura no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte días después de la fecha de envío de la factura.

(Subrayado y énfasis suplido.)

Conforme a esa disposición reglamentaria no podría prosperar la querrela del señor Negrón, ya que se requiere que el cargo objetado sea uno que se refleje por primera vez en la factura y en el caso del señor Negrón, **el ajuste por compra de combustible y el cargo por compra de energía es un cargo que fue efectivo el 5 de junio de 2000 y que el recurrente objetó por primera vez en febrero de 2013**, es decir, trece años después de que entrara en vigencia. Así, el recurrente pagó por un plazo extenso por ese cargo sin levantar objeción alguna de manera oportuna.

El Oficial Examinador también hizo referencia en su resolución a lo resuelto por un panel hermano de este Tribunal en *Curet v. AEE*, KLRA2012-00425, res. el 29 de junio de 2012. En ese caso, un panel hermano de este foro se expresó sobre la viabilidad de cuestionar, a través del procedimiento establecido en la Ley 33, la información sobre la cláusula de ajuste por compra de combustible contenida en la factura de los abonados de la AEE. Así, resolvió lo siguiente sobre un reclamo similar al del señor Negrón:

Por otro lado, el señor Curet no ha demostrado que los cargos incluidos en su factura de electricidad de septiembre y octubre de 2008 son incorrectos. Su solicitud abstracta de información relacionada con la fórmula de facturación no presenta, a nuestro entender, una conexión razonable con una controversia concreta, específica y razonable, a saber: que la cantidad facturada es incorrecta y procede exonerarlo del pago de los cargos en controversia. Parece, en ocasiones, un ejercicio escolástico, especulativo, sobre la operación de la fórmula de facturación.

*Curet v. AEE*, KLRA2012-00425, en la pág. 10.

- C -

La Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A. sec. 191 *et seq.*, creó la AEE con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacerlas asequibles y de beneficio a los habitantes de nuestro país, en la forma económica más amplia, e impulsar por ese medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. La Ley 83 confirió a la Autoridad los derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos antes mencionados. Entre los poderes conferidos a la Autoridad está el de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por esa corporación pública, que sean suficientes para cubrir sus gastos de preservación, desarrollo, mejoras, extensión,

reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades, entre otros. Sección 6, 22 L.P.R.A. sec. 196 (Sup. 2014).

La Sección 6 de la Ley 83 también establece que antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de esos cambios, entonces dentro de un tiempo razonable luego de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios ante la Junta de la Autoridad o ante cualesquiera funcionarios que la Junta designe, de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que se le confieren bajo la ley. Una vez celebrada esa vista, la Junta podrá alterar, suspender o revocar esos cambios. 22 L.P.R.A. sec. 196 (Sup. 2014).

El Reglamento 7982, antes citado, define “tarifas” como la estructura de precios para el servicio de energía eléctrica adoptada por la Autoridad y aprobada por su Junta de Gobierno de acuerdo con los poderes que le fueron conferidos, conforme a la Ley 83, antes citada, y la Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley 21 de 31 de mayo de 1985, 27 L.P.R.A. sec. 261 *et seq.* Esta última Ley tiene el propósito de garantizar a los abonados y usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de las tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades públicas, entre ellas, la AEE.

El Artículo 3 de la Ley 21 establece el procedimiento para que la AEE, así como toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad, pueda hacer cambios en las tarifas. Ese artículo establece como sigue:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la ciudadanía no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

(a). No se harán cambios de tarifas, con carácter permanente, a menos que se celebren vistas públicas debidamente anunciadas en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, con

por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.

(b). La Autoridad pondrá a disposición del público con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas, los informes o documentos de la agencia apoyando o justificando el propuesto cambio tarifario.

(c). Las vistas públicas ordenadas por esta sección serán presididas por un oficial examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia, designado por la Autoridad para tal efecto. En caso de resultar necesario transferir personal de la agencia para encomendarle la función de servir como oficial examinador durante estas vistas públicas, la persona designada no podrá haber intervenido anteriormente en la determinación del propuesto cambio tarifario.

(d). El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Directores de la Autoridad concernida sus comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a disposición del público.

27 L.P.R.A. sec. 261b.

### III

¿Erró el Oficial Examinador al desestimar la querrela del señor Negrón? Resolvemos que no. Adviértase que el Artículo 3 de la Ley 21 establece el procedimiento para que la AEE pueda hacer cambios en las tarifas y ese procedimiento provee para la participación ciudadana, de modo que el público consumidor de los servicios de electricidad pueda expresar su opinión sobre los cambios sugeridos en las tarifas.

El Oficial Examinador determinó que la tarifa por el ajuste de compra de combustible es un cargo que fue efectivo el 5 de junio de 2000 y que el recurrente objetó por primera vez en febrero de 2013. Es decir, el señor Negrón utilizó el procedimiento establecido para resolver controversias sobre discrepancias en las facturas para objetar el cargo por ajuste por compra de combustible, cuando el procedimiento para

objetar cualquier nueva tarifa debió darse mediante la participación oportuna del abonado en las vistas públicas celebradas por la AEE al proponer los cambios en sus tarifas.

Resolvemos que la resolución recurrida está basada en la legislación y reglamentación aplicables. La decisión de la AEE no fue arbitraria ni caprichosa, por lo que debemos otorgarle deferencia a su dictamen y confirmarlo.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones